



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 79208/2021

TJ/III-16607/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAPIRCCDM^P, Art. 186 LTAPIRCCDM^X D.P. Art. 186 LTAPIRCCDM^P, Art. 186 LTAPIRCCDM^X D.P. Art. 186 LTAPIRCCDM^P, Art. 186 LTAPIRCCDM^X D.P. Art. 186 LTAPIRCCDM^P, Art. 186 LTAPIRCCDM^X

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2981/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESIDENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/III-16607/2021, en 77 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado el rubro, y en razón de que con fecha VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 109 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, o primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ-79208/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EDR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

AGENDA 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 79208/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-16607/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 79208/2021, interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-16607/2021**.

A N T E C E D E N T E S

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"A) EL OFICIO **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** DE FECHA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX SUSCRITO POR LA DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(El oficio impugnado deriva de la petición que formuló la parte actora a la autoridad demandada el quince de enero de dos mil veinte, a través del cual se solicitó que se informara de manera fundada cómo se realizó el cálculo aritmético y los ordenamientos legales que al efecto se aplicaron para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2018; así como quienes fueron las autoridades que participaron en esa determinación y que en caso de existir diferencias se ordene el pago de las mismas.

Por lo cual, se le informó que la acción de exigir el pago por concepto de aguinaldo había prescrito; asimismo, que no era procedente cumplir su solicitud en los términos requeridos, porque el proceso para determinar el monto solicitado se fundó en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el hecho de que la Dirección de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución, de conformidad con el artículo 84 fracción V del Reglamento de esa Ley.)

2.- Mediante acuerdo fechado el tres de mayo de dos mil veintiuno se admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma legales, según el diverso proveído de once de junio de ese año, a través del cual se dio vista a la parte actora para que ampliara su demanda, carga procesal que también cumplió como se advierte del distinto acuerdo de treinta de junio del citado año; asimismo se le dio vista a la enjuiciada para que, produjera su ampliación a la contestación, la cual fue desahogada como se advierte del disímil acuerdo fechado el veinticuatro de agosto del multicitado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 3 -

año.

3.- Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez feneccido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, pronuncio sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando **III** de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad con todas sus consecuencias legales, del acto reclamado precisado en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando **V**.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente sentencia, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del oficio impugnado, porque la autoridad demandada no fundó, ni motivo debidamente la respuesta a la petición de la parte actora respecto al concepto de aguinaldo por el ejercicio dos mil dieciocho; pues no dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos del hoy actor).

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora, los días dieciocho y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.

6.- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día siete de marzo del presente año. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios invocados en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 5 -

20

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los fundamentos y motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- Que previo análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y en lo referente al citado acto reclamado al que se les da valor probatorio pleno por ser documental pública, con fundamento en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que en el presente caso a estudio **le asiste la razón a la parte actora**, en virtud a las consideraciones siguientes:

Esta Sala, procede al estudio de lo manifestado por la parte actora en su primer concepto de nulidad -fojas 8 a 17 de autos-, en el que sustancialmente sostiene que la autoridad demandada no satisface el derecho de petición, sino disfrazar la negativa de la misma, dejando en situación de indefensión a la accionante, violentando los artículos 1º, 8º, 14º, 16º Constitucionales.

Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable emite en su contra un acto administrativo que lesiona, la esfera jurídica ya que no respetan la garantía de legalidad, y seguridad jurídica en virtud que no cumplió con la petición solicitada.

Finalmente, estableció que no respeto los requisitos que deben respetar las autoridades frente a los gobernados a emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica, destacando entre estos requisitos que el documento se encuentre debidamente fundado y motivado.

En su segundo concepto de nulidad -fojas 17 a 19 de autos-, en el que sustancialmente sostiene que el acto impugnado no se encuentra fundado y motivado, ya que en el mismo no se desprende el sustento legal de tal actuación y del que se desglose las operaciones que practico la responsable para obtener el monto recibido.

En su tercer concepto de nulidad -fojas 19 a 23 de autos-, la parte actora sustancialmente sostiene que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener en términos de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, asimismo la autoridad demandada contraviene lo establecido por el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, en su oficio de contestación a la demanda, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, manifiesta que el acto impugnado en el presente juicio está debidamente fundado y motivado, ya que con el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) se satisfizo en su totalidad el derecho de petición ejercido por el C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), ya que con la respuesta se cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 8 y 16 Constitucionales, argumentando también que la autoridad no se encontraba constreñida a resolver de manera favorable a lo solicitado, si no a responder conforme a la Ley aplicable en el caso en concreto de manera fundada y motivada, por lo que no existe afectación a la esfera jurídica del demandante.

Esta Sala Ordinaria procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de nulidad hechos valer por el actor, dada la similitud de sus argumentos, por lo que, esta



Juzgadora encuentra **FUNDADOS** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, de conformidad con los argumentos que a continuación se señalan.

Para una adecuada ponderación del asunto que nos ocupa, es prudente dejar establecido que el artículo 16 constitucional, establece que cualquier acto autoritario debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe de ser expedido por la autoridad permitida por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente, de lo que se deriva que la competencia debe de surgir de la norma jurídica.

Dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, la cual exige que para la emisión de cualquier acto de molestia proveniente de supra-subordinación, éste provenga de autoridad competente; que se encuentre fundado y motivado y que conste por escrito.

En específico, ello implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, para la cual resulte procedente realizar el mismo, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación) y; debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

Además, que se cumplan con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de

la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la Ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

En relación con lo anterior, también es menester señalar que el derecho de petición previsto en el artículo 8º constitucional, como premisa normativa se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

En relación con estas dos premisas Constitucionales, debemos tener en consideración la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, con el rubro y contenido siguientes:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./66

LA CONTESTACIÓN DERIVADA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DEBIDAMENTE.-

La contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debe fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional."

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 9 -

treinta de abril de dos mil ocho. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del dos mil cinco.

Ahora, una vez realizado el análisis del oficio
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
visible a fojas 27 de autos, esta Sala Ordinaria estima que carece de la debida fundamentación y motivación, no obstante que su origen sea derivado del derecho de petición.

Se afirma lo anterior, puesto que la autoridad sostiene que el pago por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho, que reclama, se encuentra prescrito en términos de lo previsto en el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, asimismo establece que la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución en términos del artículo 84 fracción V el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por lo tanto no es procedente dar una respuesta favorable a las pretensiones del hoy actor.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el hoy actor solicitó en su escrito de petición lo siguiente:

"(...)"

PRIMERO. Se me informe de manera fundada cómo fue realizado el cálculo numérico y los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2018.

SEGUNDO. Se me informe quienes fueron las autoridades que participaron en la determinación del monto que me fue pagado por el concepto del aguinaldo del 2018.

TERCERO. En caso de que existan diferencias ordene se me paguen las mismas, lo anterior en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que se transcribe su contenido para mayor referencia.

"(...)"

Por lo tanto, la autoridad demandada al momento de dar respuesta a la solicitud hecha por el hoy actor, debió atender todos y cada uno de los puntos solicitados, y no simplemente señalar que la acción que solicita ha prescrito y que a dicha autoridad únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de

las remuneraciones al personal de la Institución.

Por lo antes expuesto, **el oficio** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, vulnera la garantía de la legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, el cual establece la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones administrativas en la legislación aplicable. Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia (s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

23

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 11 -

a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Debe dejarse a salvo el hecho de que el derecho de petición no implica que la autoridad responsable atienda de forma favorable la petición, siempre y cuando reúna los requisitos constitucionales y legales para su emisión, ya que, en el caso concreto, debe precisarle al **C.** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCC D.P. Art. 186 LTAIPRCCC cual fue el cálculo aritmético para obtener el monto por el concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho y los ordenamientos legales en que se fundó, asimismo se le informe que autoridades participaron en la determinación del monto que le fue pagado por concepto del aguinaldo del dos mil dieciocho, y en caso de existir las diferencias ordene se le paguen las mismas en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad a los argumentos vertidos en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada que a la letra señala:

"Octava Época

Registro: 206849

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Materia(s): Común

PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVEN EN UN DETERMINADO SENTIDO.- El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten. Amparo en revisión 1772/91. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.”

En atención a lo antes asentado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de la Materia, así también, con fundamento en el numeral 102, fracción III, y penúltimo párrafo del ordenamiento legal en cita, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, por lo que, queda obligada la enjuiciada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, queda obligada la **C. DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos legales el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y emitir uno nuevo tomando en consideración los argumentos plasmados a lo largo de la presente sentencia.

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, y 100 primer párrafo, de la multireferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”

IV. En contra de la anterior determinación, sostiene el apelante en su agravio PRIMERO que, la Sala primigenia en el considerando V de la sentencia apelada indebidamente declara la nulidad del oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX:1 de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues éste no puede servir para actualizar la fecha de impugnación de las supuestas diferencias del concepto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 13 -

aguinaldo el cual recibe anualmente, por ende, a partir de su pago tuvo conocimiento del monto que recibió por ese concepto.

Además de que, la nulidad decretada por la A quo debió ser para el efecto de la autoridad demandada emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en virtud de que el acto impugnado se trata de un derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a dar respuesta por escrito en la brevedad posible, por tanto, es una facultad exclusiva de la enjuiciada de dar respuesta, ya que es ella quien conoce el caso en concreto y cuenta con los medios idóneos para dar respuesta debida.

Mientras que en el agravio SEGUNDO aduce medularmente que, causa agravio la sentencia apelada, porque la Sala de origen no analizó las documentales que obran en los autos del juicio en que se actúa, con los cuales hubiera determinado que se actualiza la figura jurídica de prescripción de la acción de la parte actora, para reclamar el supuesto inexacto cálculo del concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho, ya que se debió considerar que la parte actora solamente contaba con un año para ejercer su acción, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el numeral 117, párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, publicada en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Debido a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que la segunda parte del agravio primero resulte **inoperante**; mientras que la parte primera de los agravios primero y segundo, los cuales se estudiarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, son **infundados**, por las consideraciones lógico jurídicas que se exponen a continuación:

Es evidente que, la Sala primigenia realizó el estudio integral del escrito inicial de la demanda, en cuanto al acto impugnado, relacionándolos con lo expuesto por la autoridad demandada en su oficio de contestación, donde determinó que el oficio controvertido, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada no dio respuesta a la petición de la parte actora, en virtud de que, ella solicitó a la enjuiciada que se le informara de manera fundada, cómo fue realizado el cálculo aritmético, los ordenamientos legales que al efecto fueron aplicados para obtener el monto por el concepto del aguinaldo correspondiente al ejercicio "2018"; quiénes fueron las autoridades que participaron en la determinación de ese monto; y en caso de que existieran diferencias, se ordenará el pago del mismo, en términos de lo estipulado en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, la autoridad demandada mediante el Oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 fechado el d D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

produjo respuesta a la petición de la parte actora, careciendo de la debida fundamentación y motivación, pues sostuvo que el pago por concepto el pago por concepto de aguinaldo del año dos mil dieciocho, que reclama, se encuentra prescrito en términos de lo previsto en el artículo 117 párrafo cuarto fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, asimismo establece que la Dirección General de Recursos Humanos únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución en términos del artículo 84 fracción V el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por lo tanto no es procedente dar una respuesta favorable a las pretensiones del hoy actor, por lo que la enjuiciada no atendió a todos y cada uno de los puntos solicitados, como señalar que la acción que solicita ha prescrito y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 15 -

25

que a dicha autoridad únicamente le corresponde supervisar que se desarrolle y se lleve a cabo el pago de las remuneraciones al personal de la Institución.

Esto conlleva a que, el segundo argumento del agravio primero expuesto por apelante, sea **inoperante**, en razón de que los efectos de la nulidad decretada por en la sentencia apelada es, para que la autoridad demandada produzca una nueva respuesta fundada y motivada donde dé contestación a cada uno de los puntos solicitados por la parte actora en el escrito del quince de enero de dos mil veinte, sin que ello implique que la autoridad responsable atienda de forma favorable la petición, siempre y cuando reúna los requisitos constitucionales y legales para su emisión; por consiguiente, es innegable que la apelante basó su agravio en premisas falsas, pues devienen de suposiciones que no son verdaderas y las mismas resultan ineficaces; criterio que se apoya en la Jurisprudencia alfanumérica **2a./J.108/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el mes de octubre del dos mil doce, en el Libro XIII, Tomo Tres, página "1326", que en su rubro y texto literalmente aducen lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Ahora bien, en cuanto a la primera parte del agravio primero y el agravio segundo, se reitera tanto el estudio conjunto de los mismos por estar íntimamente relacionados, como lo **infundado** de los mismos, ya que esencialmente aduce que de haberse estudiado debidamente las documentales glosadas en el juicio en que se actúa, se hubiera determinado que se configuraba la figura de la prescripción de la acción; sin embargo, dicha figura

no se actualiza en términos del artículo 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que su contenido dispone lo siguiente:

"Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..."

Del precepto de antecedente se advierte, que las acciones que surgen de dicha legislación prescriben en el plazo de un año, salvo las excepciones señaladas expresamente.

Por lo que, en el presente caso no se configura dicho plazo, dado que, la acción de la demandante no consiste en exigir el pago del aguinaldo, sino que éste se calcule correctamente, puesto que, del escrito de petición presentado ante la autoridad el quince de enero de dos mil veinte, se desprende que una de sus pretensiones es que se le paguen las diferencias que se desprendan por dichos conceptos.

Es decir, el demandante considera que existe un incorrecto cálculo del aguinaldo por parte de la autoridad, debido a que no alega que no se le haya otorgado dicha prestación, sino que se le enteró incorrectamente por una cantidad menor a la que realmente le corresponde.

Por ello, no basta que la autoridad argumente que transcurrió el término de prescripción de un año a que alude el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para reclamar las prestaciones a que tiene derecho, en tanto no se demostró que, previo a la promoción del medio de defensa correspondiente, la autoridad demandada haya informado a la parte actora de la aplicación del ordenamiento legal en el que se sustentó el pago de dichas prestaciones o la forma en la que se calcularon.

Siendo importante precisar que nuestro Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 179/2003 determinó, que en ocasiones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 17 -

el documento en el que el patrón hace constar las remuneraciones cubiertas al trabajador en el mes de que se trate y las respectivas deducciones, no contienen un detalle pormenorizado de los conceptos respecto de los cuales se efectuaron las percepciones y retenciones, menos aún, el sustento legal de las mismas.

Luego entonces, sería improcedente el juicio de nulidad si los recibos de pago, de nómina, de honorarios y constancias de ingresos, entre otros, se hubieran detallado en forma pormenorizada los conceptos respecto de los cuales se efectuaron las percepciones y deducciones, así como el fundamento legal de tal actuación, pues de estimar lo contrario, podría restringirse el derecho de la demandante para impugnar mediante el juicio de nulidad, sin que se tenga constancia fehaciente de que la gobernada conoció el fundamento legal y la forma en que se cubrió el concepto de aguinaldo.

Criterio que se apoya por analogía, con la Jurisprudencia alfanumérica **2a./J.52/2004**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página "557", cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SU RETENCIÓN POR EL PATRÓN AL EFECTUAR EL PAGO DE ALGÚN CONCEPTO QUE LA LEY RELATIVA PREVÉ COMO INGRESO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO, Y ES SUSCEPTIBLE DE GENERAR LA IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE EXPRESEN LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN Y SU FUNDAMENTO LEGAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el primer acto de aplicación de una norma tributaria puede tener su origen tanto en la actuación de una autoridad que, en pleno ejercicio de sus facultades legales, concretice la hipótesis normativa en perjuicio de un gobernado, como en la actualización que de tal norma

realice el propio contribuyente al cumplir con la obligación tributaria principal, o bien aquel particular que en auxilio de la administración pública la aplique, como es el caso de aquellos gobernados a quienes se les encomienda la retención de una contribución a cargo de un tercero. De conformidad con los artículos 110, 113 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares en la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos que el citado ordenamiento legal prevé como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, al momento de efectuar el pago correspondiente, así como de hacer enteros mensuales y realizar el cálculo del impuesto anual a cargo de sus empleados, y que por tal motivo son considerados como responsables solidarios de éstos hasta por el monto del citado tributo, es evidente **que el acto en virtud del cual el patrón retiene por vez primera el impuesto causado por el o los conceptos que prevé la norma que el trabajador tilda de constitucional, constituye el primer acto de aplicación en su perjuicio** y, por ende, es susceptible de generar la improcedencia del juicio de garantías por consentimiento tácito, en caso de que no la impugne dentro de los quince días siguientes a aquél en que tuvo pleno conocimiento de dicho acto, **siempre y cuando en el documento respectivo se expresen los conceptos respecto de los cuales se efectuó la retención y el sustento legal de tal actuación, cuestión esta última que debe acreditarse fehacientemente.”**

Lo resaltado es de esta Sala Superior

Por lo anterior, se concluye que, sólo en el momento en que la parte actora obtuvo conocimiento de los ordenamientos legales así como de los cálculos bajo los cuales se fijó el pago de aguinaldo, es que surge el derecho a reclamar a las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el pago de las diferencias derivadas del mismo cálculo incorrecto, y que, en todo caso, hasta ese momento podrá correr el término de prescripción a que alude el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

De ahí que, al no haberse desvirtuado la legalidad de la sentencia apelada, a través de los argumentos de los agravios esgrimido en el recurso de apelación que nos ocupa; con fundamento en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 79208/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-16607/2021

- 19 -

27

artículo 117, primer supuesto, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-16607/2021**.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La segunda parte del agravio primero resultó **inoperante**; mientras que la parte primera de los agravios primero y segundo son **infundados**, de conformidad a los fundamentos y motivos establecidos en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-16607/2021**.

TERCERO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad

al rubro citado y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS-DELGADO.-----